



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0585-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO CUREFAST

WHOLE BRANDS, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-9405)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0320-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con nueve minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Melissa Ivana Mora Martin**, cédula de identidad 1-1041-0825, vecina de Escazú, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, sociedad organizada según las leyes de Panamá, domiciliada en Margarita, Urbanización Alhambra, casa tres B, Ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:36:20 horas del 11 de noviembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 27 de agosto de 2025, la abogada Melissa Ivana Mora Martin, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **CUREFAST** en **clase 5** internacional, para proteger y distinguir: apósitos adhesivos, parches y protectores para heridas; productos higiénicos para uso médico; apósitos, material para vendar; artículos para el tratamiento de heridas.

Mediante resolución de las 13:36:20 horas del 11 de noviembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción planteada al considerar que el signo se encuentra compuesto de términos descriptivos, engañosos en relación con los productos que pretende proteger y no cuenta con la distintividad requerida, de conformidad con el artículo 7 incisos d) g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y nulidad concomitante; y como agravios señaló:

1. El signo distintivo CUREFAST no es una marca descriptiva ni genérica; al analizarse en su conjunto se evidencia que la expresión constituye una denominación de fantasía, formada por la unión de dos vocablos que, integrados en un solo término,



adquieren una estructura y sonoridad propia que no poseen significado alguno en idioma inglés ni en español.

2. La apreciación del signo no debió realizarse de manera fraccionada ni literal, sino conforme al principio de apreciación global que rige el análisis marcario. El vocablo CUREFAST, considerado en su integridad, no describe de manera directa o inmediata los productos que pretende distinguir, ni comunica una característica concreta de ellos; se trata más bien de una expresión evocativa o sugestiva, cuya interpretación exige un esfuerzo imaginativo por parte del consumidor, razón por la cual no puede calificarse como descriptiva dentro del sentido del artículo 7 de la Ley de marcas. Criterio sostenido por el Tribunal Registral Administrativo en los votos 207-2005 y voto 227-2005, que reconocen expresiones compuestas por palabras de uso común pueden adquirir fuerza distintiva al ser apreciadas en su conjunto, siempre que generen una configuración original o evocativa ante el consumidor.
3. El signo CUREFAST está formado por palabras que, individualmente, podrían tener significados comunes en idioma inglés; sin embargo, al combinarse en un solo término sin separación y sin significado literal reconocible, generan una expresión nueva, compacta y con identidad propia; lo que dota al signo de suficiente capacidad distintiva y le permite su función identificadora en el mercado; por lo que, la marca no debió ser desmembrada ni analizada de manera aislada; cualquier análisis fraccionado desvirtúa la impresión global que el signo produce en el consumidor promedio.
4. Su representada no pretende apropiarse de los términos “CURE” ni “FAST” por separado, ni impedir su uso individual en



el comercio, lo que se solicita es la protección de la expresión completa e indivisible, que, en su conjunto, no es descriptiva, genérica, ni engañosa, sino una denominación de fantasía susceptible de registro.

5. El criterio aplicado por el Registrador debió orientarse a la protección de los derechos marcarios conforme a los principios que inspiran la legislación vigente; conforme lo dispuesto por el voto 003-2006 del Tribunal Registral Administrativo.
6. En el caso de la marca CUREFAST, no estamos ante un signo descriptivo, sino ante una marca evocativa, conforme a la definición doctrinaria transcrita. Su composición puede sugerir, de forma general o abstracta, una idea creativa, pero no describe de manera literal ni necesaria los productos que distingue; la expresión utilizada no existe en el idioma inglés ni en el español como unidad lingüística reconocida, por lo que constituye una creación de fantasía, resultado de la inventiva de la parte solicitante.
7. El vocablo CUREFAST no es una designación usual ni necesaria dentro del mercado para identificar productos médicos o higiénicos, lo que confirma su carácter distintivo y su originalidad dentro del sector. Además, es imposible que el consumidor le atribuya una cualidad, efecto o característica concreta relacionada con los productos que distingue: por lo que, no puede afirmarse que el signo induzca a error, pues no transmite ningún mensaje verificable ni afirmación objetiva respecto a la naturaleza o calidad de los productos.
8. El consumidor no analiza ni traduce literalmente cada componente de una marca de fantasía, sino que la percibe como un nombre propio, una designación distintiva y arbitraria; dado



que el signo carece de significado real en el idioma inglés y no constituye una afirmación comprobable sobre la eficacia del producto, no puede inducir a error ni crear una expectativa médica o funcional específica.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

TERCERO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales que impiden su registro, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya



a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

El signo fue rechazado por causales intrínsecas. Se consideró que incurre en las siguientes prohibiciones:

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

Bajo dichos términos corresponde a este Tribunal determinar si el signo solicitado reúne la distintividad requerida por el ordenamiento jurídico, por lo que se debe realizar el examen de los elementos que lo componen, su impresión en conjunto, la aptitud para diferenciar los productos que pretende identificar, y la eventual colisión con



prohibiciones absolutas o relativas previstas en nuestra legislación marcaria.

La prohibición contenida en el inciso d) del numeral citado tiene como finalidad evitar la apropiación exclusiva de términos descriptivos que deban permanecer disponibles para todos los agentes económicos que participan en el mercado.

Por su parte, el inciso g) del mismo cuerpo normativo sanciona aquellos signos que carecen de la fuerza distintiva necesaria para cumplir la función esencial de la marca, la cual es identificar y diferenciar el origen empresarial de los productos o servicios que distingue.

Asimismo, conforme al inciso j) del referido artículo, resultan inadmisibles aquellos signos susceptibles de inducir a error o confusión al público consumidor respecto de la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica relevante de los productos o servicios que se pretenden distinguir.

Establecido el marco jurídico aplicable, corresponde proceder al análisis concreto del signo solicitado. Para tales efectos, el examen del signo como se mencionó debe efectuarse en forma integral, considerando la impresión de conjunto que este produzca en el consumidor y su relación con los productos y servicios que pretenda distinguir.



Para el caso bajo estudio, el signo solicitado corresponde a una marca denominativa **“CUREFAST”**, conformada por términos que, a pesar de estar escritos en idioma inglés, resultan de fácil comprensión para el consumidor medio. Los términos **“CURE”** y **“FAST”**, traducidos al idioma español, transmiten la idea de **“cura rápida”**.

El significado descrito guarda una relación directa con los productos que se pretenden distinguir en clase 5 internacional, concretamente apósitos adhesivos, parches, protectores para heridas, productos higiénicos para uso médico y artículos destinados al tratamiento de heridas, toda vez que el signo comunica una supuesta característica, finalidad o resultado asociado a dichos productos, relacionada con la rapidez en la recuperación o curación. Por lo anterior, el signo solicitado resulta descriptivo respecto de los productos reivindicados, configurándose así la prohibición contenida en el artículo 7 inciso d) de la Ley de marcas.

El signo carece además de la fuerza distintiva requerida, ya que el consumidor no percibirá la expresión **“CUREFAST”** como un indicador de procedencia empresarial, sino como una expresión promocional o informativa vinculada a la supuesta eficacia o rapidez de los productos, en el tratamiento de heridas, el cual es un resultado buscado por los consumidores de este tipo de productos.

Aunado a ello, este Tribunal considera que la denominación pretendida es susceptible de inducir a error o engaño al público consumidor respecto de las cualidades o eficacia de los productos distinguidos, específicamente en cuanto a la expectativa de una curación rápida o acelerada de heridas. Tal circunstancia reviste



especial relevancia tratándose de productos de naturaleza médica o sanitaria, en los cuales el consumidor podría atribuir al signo una promesa objetiva sobre los resultados terapéuticos o tiempos de recuperación derivados de su utilización.

El recurrente sostiene que “CUREFAST” constituye una denominación de fantasía sin significado en idioma inglés ni español, lo cual no es de recibo. La denominación solicitada se encuentra conformada por los vocablos escritos en idioma inglés “CURE” y “FAST”, términos de uso común cuyo significado resulta fácilmente comprensible para el consumidor medio. La unión de ambos vocablos en una sola expresión no elimina el contenido descriptivo y la carga conceptual que proyecta el conjunto marcario, en donde ambos elementos transmiten directamente la idea de “cura rápida”, sin que se deba efectuar un esfuerzo intelectual por parte del consumidor para conocer su significado, contrario a una marca evocativa que si requiere de un esfuerzo intelectual para arribar a su significado.

Por otro lado, el análisis realizado por la autoridad registral no constituye en examen fraccionado, sino una valoración integral de la impresión en conjunto que genera el signo propuesto frente a los productos de la clase 5 internacional.

En cuanto al alegato referido a que el signo no describe de forma directa o inmediata los productos pretendidos, estima este Tribunal que precisamente la expresión “CUREFAST”, aplicada a productos destinados al tratamiento y protección de heridas, comunica de manera directa una cualidad, finalidad o resultado esperado de dichos productos, concretamente la rapidez en la curación, razón por la cual



el signo incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 7 inciso d) de la Ley de marcas.

El apelante argumenta que su solicitud no pretende apropiarse individualmente de los términos “CURE” y “FAST”, ni impedir su uso en el comercio, ya que lo que pretende es la protección sobre la expresión completa “CUREFAST”. Sobre este particular, resulta importante señalar que la denegatoria impugnada no deriva de la apropiación aislada de tales vocablos, sino del significado conceptual que produce el conjunto marcario frente a los productos que pretende distinguir. En consecuencia, no lleva razón el recurrente en cuanto a este extremo de su apelación.

Con respecto a que el signo no induce a error ni transmite afirmaciones objetivas sobre los productos, considera este Tribunal que la denominación “CUREFAST”, aplicada a productos médicos y artículos destinados al tratamiento de heridas, sí resulta susceptible de generar en el consumidor una expectativa relativa a la rapidez o eficacia curativa de dichos productos. Por lo anterior, el signo sí puede resultar engañoso respecto de las cualidades o eficacia de los productos que pretende distinguir, configurándose así la prohibición establecida en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de marcas.

Del examen del expediente se desprende que tal y como resolvió el Registro de la Propiedad Intelectual, el signo solicitado incurre en las prohibiciones contenidas en los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la Ley de marcas, al resultar descriptivo, carente de distintividad y susceptible de inducir a error al consumidor respecto de las cualidades o eficacia de los productos que pretende distinguir.



Finalmente, en cuanto a la nulidad concomitante alegada por la recurrente, no encuentra este Tribunal elemento alguno mediante el cual se identifique el citado vicio de nulidad, aunado al hecho que, del estudio integral del proceso, tampoco se evidencia irregularidad alguna que desencadene la existencia de una nulidad dentro del procedimiento instruido por el Registro de la Propiedad Intelectual, según así lo establecen los artículos 32.1 y 33.2 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se rechaza su argumento en dicho sentido.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Melissa Ivana Mora Martin, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Melissa Ivana Mora Martin, en su condición de apoderada especial de la compañía **WHOLE BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:36:20 horas del 11 de noviembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo



43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. 00.41.55

Marcas inadmisibles



TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles
TG. Marcas y signos distintivos
TNR. 00.41.53